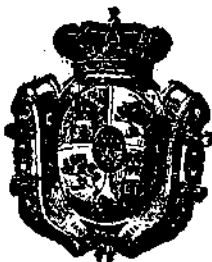


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los respectivos editores de los periódicos, con excepción de esta disposición á los boletines especiales generales. (Ordens de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Administracion.—Núm. 481.

Por Real orden de 6 del actual S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien concederme dos meses de licencia para restablecer mi salud, y empezando en este dia á hacer uso de este Real permiso, queda encargado interinamente del Gobierno de esta provincia el Vicepresidente del Consejo provincial conforme al artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos. Leon 10 de Noviembre de 1856.—Manuel de Aldaz.

Núm. 482.

En la Gaceta oficial del Domingo 9 del actual se publica el Real decreto y circular siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siempre fué reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á párrocos interinos ó económicos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen mas al abrigo del oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los Obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llevar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció así; y por ello, al celebrar el último Concordato, se

estipuló, no una novedad, sino la confirmacion de lo que desde el Santo Concilio de Trento venia practicándose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y alojaron, en este como en otros puntos, los vinculos que unen de ordinario en beneficio común al Sacerdocio y al Imperio. Aplazóse indefinidamente la provision en propiedad, así de los curatos y beneficios, en que V. M. ejerce su Real patronato, como de los pertenecientes á patronato particular, eclesiástico, laical ó misto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fue la de no haberse practicado aun la nueva division de parroquias, conforme á lo dispuesto en el mismo Concordato, creyéndose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero habia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas por la Cámara eclesiástica, y lo segundo no habia siquiera por qué presumirlo. El Ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M. debe hacer justicia al digno Episcopado español en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su exámen. Diariamente recibe pruebas inequívocas de sus buenos y rectos deseos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogado y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamas de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de sus pueblos, que es su constante celo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se

ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien el mandado en la Real orden de 28 de Abril de 1855, haciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.º Los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y preveniciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesion, sujetandose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aun de despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856.==
Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Mantel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.==Negociado 2.º==Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquél se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Reales decretos establecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del Obispo diocesano: no consentirá V. S. por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la Religion católica, apostólica, romana, en imprenta ningun se permitirá hacer el mas leve menoscabo, ni asentar proposiciones contra sus dogmas

y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y extraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la mas envidiable de nuestra patria.

2.ª La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni exámen. Asi lo establece la legislación vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el órden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastía reinante y la Ley fundamental de la Monarquía.

3.ª Igualmente se reñ la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atajar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Península y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo así las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la editecion se resentan, sin que se vicie el corazon de la juventud: así tan sólo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.ª Los que riman en países extraños y rigen desde el Trono, otras naciones son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la Monarquía; te-

niendo en cuenta además que la discusión no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religión prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un día trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inscribe en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Leon 11 de Noviembre de 1856.—El G. I., Bernardo Maria Cataloz.

Núm. 483.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me comunica lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, lo que sigue. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr. — Se ha enterado S. M. del expediente instruido en virtud de una comunicacion del Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, en la que manifiesta, que al visitarse de orden suya las Escribanías de Cámara de la Audiencia territorial, para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se habla observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado en concurrencia con los acreedores de derechos procesales, sino que se seguía la práctica de repartir á prorata entre estos y aquella las cantidades recaudadas; y conformándose la Reina, (Q. D. G.) con el parecer de V. I. de acuerdo con el de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar que la mencionada práctica seguida por los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Albacete, es abusiva, como contraria al derecho de prelación que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus créditos liquidados, segun lo mandado en el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, debiendo en su consecuencia obligarseles al completo reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad que segun el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que

traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y gobierno. — Y lo repito á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darle la correspondiente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1856. — P. O. — José Fernandez Diaz. — Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.»

Todo lo que se anuncia al público, por medio del Boletín oficial de esta provincia, para su mas exacto cumplimiento. Leon 8 de Noviembre de 1856. — El Administrador, Teodoro Ramas.

Núm. 484.

AVISO.

El Ayuntamiento constitucional de Cabrillanes, acudió al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo perdon de Contribuciones para el pueblo de Torre, en su distrito municipal, con motivo de haber asolado sus frutos una nube de piedra que descargó en aquel término el día 3 de Agosto último. Lo que se hace público para que los Ayuntamientos y contribuyentes, manifiesten en el término de ocho dias, si les consta que ha sido cierta la pérdida y la importancia de esta. Leon 8 de Noviembre de 1856. Teodoro Ramas.

Obras aprobadas por S. M. para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

(CONTINUACION).

- Cartilla métrica, por D. A. D.
- Aritmético decimal para uso de los niños, con la explicacion de los nuevos sistemas métrico y monetario, por D. Rosendo Molina.
- Explicacion del nuevo sistema de medidas, pesos y monedas, por D. Juan Antonio Molina.
- Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion; exceptuando la parte de ortografía que deberá atenderse al pronuntiar de la Real Academia española: impreso en 1853, su autor D. Lorenzo Alemany.
- Elementos de aritmética y del sistema métrico decimal; impreso en 1852, su autor D. José Luis Mays.
- Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico: impreso en 1853, su autor D. Florencio Sanz y Baeza.
- Elementos de aritmética, tercera edicion: impresos en 1850, su autor D. Salvador Toral.
- Sistema métrico decimal, cuaderno segundo: impreso en 1852, su autor D. Salvador Carral.
- Tratado de aritmética: segunda edicion de 1850, su autor D. Manuel Ruiz Romero.
- Breves nociones del sistema legal de pesas y monedas, por D. Juan Ramon Perez y Martinez: editor D. José Maria Magallon, tercera edicion, impreso en Zaragoza, 1819.
- Tablas del sistema métrico: editor D. Ignacio Estibell, impreso en Barcelona, 1852.
- Elementos de aritmética, por D. Gregorio Torrecilla y Maria: impreso en Madrid, 1834.
- Tratado de aritmética y sistema métrico para uso de los niños, por D. Andrés Gonzalez y Ayensa: impreso en Vitoria, 1855.
- Compendio de aritmética y sistema métrico de pesas y medidas, por D. Juan Andrés Barrio: impreso en Madrid, 1851.
- Definiciones de id. con varias nociones del sistema métrico decimal, por el mismo D. J. A. Barrio: impreso en Madrid, 1851.
- Aritmética, por D. Magin Cladio y Rius: impreso en Barcelona, 1855.
- Nociones de aritmética con la explicacion del sistema métrico decimal, por D. José Hons: impreso en Vich, 1855.
- Definiciones de aritmética, por D. Antonio de Paula Lopez: impreso en Valencia, 1853.

Aritmética práctica, por D. Juan Cortazar: impreso en Madrid, 1856.

Manual de aritmética, edición de 1853, por D. Mariano Horrada.

Aritmética elemental, por D. Francisco Ruiz Urbina.

Nociones de aritmética con la explicación del sistema métrico y el de monedas, por D. Melchor Pérez García.

Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por D. Manuel Salaverra.

Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Francisco López Aldeguer.

Gran cuadro del sistema de pesas y medidas, por D. Joaquín Avendaño y D. Mariano Carderera.

Agricultura.

Manual de agricultura por D. Alejandro Ollvan, texto único y exclusivo para las escuelas públicas, y de libre adopción en las privadas, conforme a la Real orden de 7 de Julio de 1849.

Catecismo de agricultura, por D. Julián González de Soto, texto de libre adopción en las escuelas privadas, conforme a la misma Real orden.

Aforismos de agricultura general, en verso, por D. Lorenzo Campano y D. Domingo Benigno Fernández: impreso en Vitoria, 1856, para consulta.

Introducción a la agricultura, por D. Domingo de Miguel: impreso en Barcelona, 1856, para consulta.

Geometría.

Geometría de niños, por D. José Mariano Vallejo.

Geometría para niños, por D. Juan Francisco Lodo.

Elementos de geometría, por D. A. Giró y D. I. B.

Compendio de geometría, por D. José Giró.

Lecciones de geometría elemental con aplicación a la agrimensura: impreso en 1853, su autor D. Julián López Catalán.

Cartilla geométrica, por D. Manuel León y Fernández, editor Díaz y compañía: impresa en Madrid, 1854.

Geografía é historia.

Prontuario de la historia de España, por D. A. M. Terradillos. **Compendio de la historia antigua**, librería de D. Manuel López Hurrado.

Geografía de España, por D. Pascual Pérez.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, por D. Tomás de Iriarte.

Elementos de geografía, por D. M. S.

Repertorio geográfico, por D. Manuel Cardá.

Manual de historia universal por D. Alejandro Gómez Romera.

Cartilla geográfica, por la señorita P. E.

Geografía elemental de España, por D. José María Flores.

Elementos de geografía, por D. Joaquín Avendaño.

Geografía para los establecimientos de educación: nueva edición ampliada, 1816, por D. A. González y Ponce.

Manual geográfico: por D. José Olago y Algorin.

Elementos de historia universal, por D. Tomás Ortíz.

Nociones geográficas y astronómicas, por D. José Mariano Vallejo.

Compendio de geografía, por D. Juan Miró.

Nuevo compendio de la historia de España, por D. Vicente Boix.

Elementos de geografía astronómica, física y política: impreso en 1833, su autor D. Antonio Rubio y López.

Nociones de geografía é historia al alcance de los niños: impreso en 1853, su autor D. Victoriano Morillas.

Reseña geográfica de España, en verso, por D. Rafael Sánchez de la Plaza, editor M. Compy Redondo y S. Aguilar: impreso en Madrid, 1854.

Compendio de historia de España, por D. Miguel Azañá, editor D. Tomás Corchs: impreso en Barcelona, 1854.

Elementos de geografía universal, por D. Eusebio Alejandro de Salazar, editor D. Manuel Alvarez: impreso en Madrid, 1854.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Muñoz, Gobernador de la Provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por

D. Felipe Fernández vecino de Ponferrada residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha quince de Junio de 1856, pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina sita en término del pueblo de Castrillo, Ayuntamiento de Molina Seca, lindero por todos vientos con tierras de D. Gabriel Holgado, la cual designó con el nombre de la Favorita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—V.º B.º—Muñoz.—Antonio Alonso Santos, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernández vecino de Ponferrada residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Abril de 1856, pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina sita en término del pueblo de Corporales, Ayuntamiento de Truchas, lindero por M. con el río de la Prado, y a los demas vientos con el monte de las Morrederos, la cual designó con el nombre de la Impensada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—V.º B.º—Muñoz.—Antonio Alonso Santos, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Venancio Fernández vecino de Ponferrada residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha trece de Mayo de 1856, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Médulas, Ayuntamiento de Lago Juzgado, lindero por id. con tierras de Lorenzo Blanco, M. otros de Miguel García, P. con las de los anteriores, y N. con escobales de Miguel Gomez, la cual designó con el nombre de la Regular, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—V.º B.º—Muñoz.—Antonio Alonso Santos, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Nepesio Fernández vecino de Ponferrada residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha quince de Marzo de 1856, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Perada Soiana, Ayuntamiento de Molina Seca, lindero por O. con posesion de Manuel Torres, N. P. y M. con monte común, la cual designó con el nombre de la Regular, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley: resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha solicitud por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Setiembre de 1856.—V.º B.º—Muñoz.—Antonio Alonso Santos, Secretario.

Las personas que tengan carros ó carretas de bueyes, y quieran traer a los diferentes alfolíes de esta provincia, sal de Gijón, acudan a D. Manuel Barceló representante de la empresa de conducciones de dicho artículo.